

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2018

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 1182**  
**RADICACIÓN: 013-2004-00287**  
Ejecutivo Singular  
**BANCO COLPATRIA contra GLADIS RIOS LONDOÑO Y OTRO**

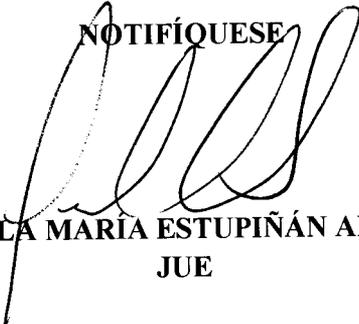
Toda vez que se hace necesario decretar una prueba de oficio a fin de entrar a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el proveído No. 3223 del 8 de noviembre de 2017, por medio del cual se resuelve dar por terminado el proceso por falta de reestructuración, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Primero.- OFICIESE** a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL a fin de que se sirva informar al Despacho **DE MANERA URGENTE**, si en contra de los señores GLADIS RIOS LONDOÑO y JAMES ALONSO RIOS LONDOÑO identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 31.900.968 y 16.769.401 respectivamente, **SE ADELANTA PROCESO DE COBRO COACTIVO**, en caso de ser afirmativa la respuesta, se sirva indicar el radicado del proceso, la fecha de su iniciación y si se han decretado embargos.

**Segundo.- UNA VEZ** se allegue el oficio correspondiente de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL, regresar el proceso al Despacho para resolver lo pertinente al **RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO** contra el auto interlocutorio No. 3223 del 8 de noviembre de 2017.

NOTIFÍQUESE

  
**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUE

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>47</u> DE HOY	<b>20 MAR 2018</b>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<b>Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</b>	

En virtud de lo anterior esta Judicatura no repondrá el proveído No. 3453 del 28 de noviembre de 2017, y concederá la apelación en el efecto suspensivo ante el Superior Jerárquico.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído No. 3453 del 28 de noviembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACION** en el efecto suspensivo, al tenor del literal e) numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P.

**TERCERO: SÚRTASE EN SECRETARÍA** el término que alude el numeral 3 del art. 322 ibídem.

**CUARTO: REMITASE** el proceso ante el Superior Jerárquico para que se surta la apelación concedida, solo en el evento de que el recurso sea sustentado en término.

**QUINTO:** Frente al memorial presentado el por el apoderado judicial de la parte actora de fecha 5 de diciembre de 2017, el mismo deberá estarse a lo resuelto en providencia del 30 de septiembre de 2017.

**SEXTO.- OFICIESE** al Juzgado 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso **029-2010-00839-00** instaurado por **COOPEVENTAS** contra **MARIELA SERNA** a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.

**SEPTIMO.-** Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>47</u>	DE HOY <u>27 MAR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Jueces de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

**JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, 15 de marzo de 2018

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 496**  
**RADICACIÓN: 029-2010-00839-00**  
**EJECUTIVO SINGULAR**  
**COOPEVENTAS contra MARIELA SERNA**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 3453 del 28 de noviembre de 2017 a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Expone el recurrente que se ha oficiado en varias oportunidades al Juzgado de Origen, sin que hasta la fecha el mencionado Despacho se pronunciara en relación a los títulos judiciales, en tal sentido si el proceso ha permanecido en inactividad es porque se está a la espera de tal pronunciamiento.

**CONSIDERACIONES**

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho observa que en el presente asunto se decretó a través del proveído No. 3453 del 28 de noviembre de 2017 la terminación del proceso por desistimiento tácito, considerando para ello que la última actuación por parte del Juzgado fue del 30 de septiembre de 2015, notificada por estados el día 5 de octubre del mismo año.

Ahora bien, el recurrente expresa que no era procedente decretar tal terminación por desistimiento tácito, esto en razón a que se estaba a la espera del pronunciamiento por parte del Juzgado de Origen respecto a la entrega de títulos judiciales, no obstante esta Judicatura debe indicar que única y exclusivamente a la parte actora, le correspondía adelantar los trámites pertinentes a fin de hacer efectivo el pago de los depósitos judiciales que fueron ordenados entregar a través de proveídos del 9 de marzo y 30 de septiembre de 2015, y para lo cual se libraron los oficios respetivos ante el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali, tal como obra a folios 80 y 83, sin embargo se mantuvo inactivo durante más de dos años, lo que repercutió para que se decretara en este caso la terminación por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el art. 317 del C.G. del P.

Para el caso en concreto, se debe indicar que la norma en comento es clara cuando señala que el término de dos años para decretar el desistimiento tácito, se interrumpirá única y exclusivamente por cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, situación que efectivamente no ocurrió en este caso, ya que durante dicho lapso, es decir dentro del término de dos años, no se avizora de la revisión del expediente, que alguna de las partes haya presentado memorial alguno, o que el Juzgado hubiese emitido providencia judicial que interrumpiera dicho termino señalado en la norma procesal referida.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2018

**EJECUTIVO**

**RADICACIÓN No. 008-2001-01080-00**

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 1186**

**EDIFICIO COLOMBIA PH contra HECTOR ALIRIO SOLARTE MORA**

A fin de entrar a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado contra el proveído 3270 del 22 de noviembre de 2017, donde se resuelve terminar el proceso por desistimiento tácito, se encuentra procedente, por un lado requerir al Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, para que se sirva remitir al Despacho copia del oficio No. 2463 del 21 de octubre de 2015 emitido dentro del proceso hipotecario No. 2002-263 instaurado por CARMEN JULIA TELLEZ CASTRILLON contra HECTOR ALIRIO SOLARTE MORA, y el cual fue dirigido al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por otro lado se requerirá a la parte actora para que allegue copia legible del oficio antes relacionado en donde se pueda avizorar claramente el sello de recibido en estos Juzgados.

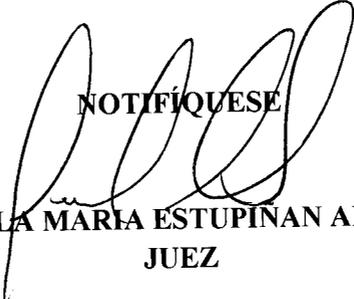
**RESUELVE:**

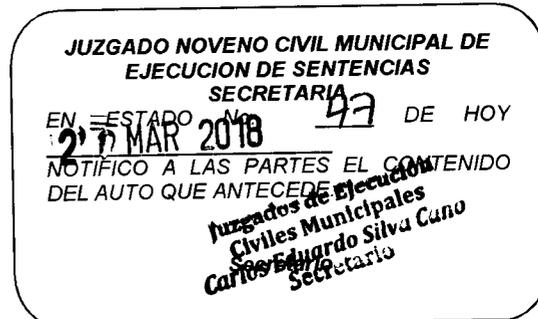
**Primero.- ANTES DE ENTRAR a resolver sobre el RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO, OFICIESE DE MANERA URGENTE al Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, para que se sirva remitir al Despacho copia del oficio No. 2463 del 21 de octubre de 2015 emitido dentro del proceso hipotecario No. 2002-263 instaurado por CARMEN JULIA TELLEZ CASTRILLON contra HECTOR ALIRIO SOLARTE MORA, y el cual fue dirigido al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.**

**Segundo.-REQUERIR** a la parte actora para que allegue copia legible del oficio No. 2463 del 21 de octubre de 2015 emitido por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali, en donde se pueda avizorar claramente el sello de recibido en estos Juzgados.

**Tercero.- DAR CUENTA DEL PRESENTE ASUNTO** el día 28 de abril del año en curso a fin de entrar a resolver lo pertinente.

**NOTIFIQUESE**

  
**ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO**  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

---

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2018

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 493**

**RADICACIÓN:** 013-2002-00722

Ejecutivo Singular

BANCO COLPATRIA cesionario de RF ENCORE contra ALBERTO CEBALLOS RAMOS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el proveído No. 2767 del 26 de septiembre de 2017, por medio del cual se resuelve dar por terminado el proceso por falta de reestructuración.

**FUNDAMENTOS DE LA INCOFORMIDAD**

La apoderada judicial de la parte demandante, manifiesta lo siguiente:

*"A pesar de que la obligación respaldada mediante título valor (pagare) inicialmente se haya convenido en unidades de UPAC, siendo posteriormente reemplazada con la unidad de medida UVR, ello no implica que la obligación original haya perdido identidad o se extinguió, pues la obligación aparece incorporada en un título valor que goza entre otros atributos de literalidad y autonomía. Sobre este aspecto la misma Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:*

*"4.4. adicionalmente, en este caso independientemente de cualquier otra consideración, lo cierto es que existe una obligación dinerada para cuyo monto fue utilizada la UPAC como unidad de medida, y posteriormente por decisión del legislador, desaparecida esta, su lugar fue ocupado por UVR. Pilo no tiene sin embargo la consecuencia de extinguir la obligación original, pues se conservan íntegramente los elementos esenciales que la estructuran, a saber: un crédito, un débito y un vínculo jurídico entre ellos, que impone al segundo una prestación debida al primero, como ya se señaló.*

*Esa obligación por lo demás, aparece incorporada en un título valor, expresada en el literalmente, título que goza de autonomía y que puede ser objeto de circulación, sin que por haberse expresado inicialmente la suma debida en UPACS pierda su identidad y objeto. "*

*Entonces, si el mandamiento de pago estuvo sustentado en documento de tal raigambre, NO PODIA LA FUNCIONARIA DE PRIMERA INSTANCIA ARRIBAR A LA CONCLUSION DE SU UNILATERAL CARENCIA DE FUERZA COMPULSIVA POR NO ACREDITARSE EL TRAMITE DE REESTRUCUTURACION DEL CREDITO SIN DESMEDRO DEL PRINCIPIO DE LA SEGURIDAD JURIDICA, pues desconoce las situaciones procesales consolidadas con suficiente material y juridico, aun bajo pretexto de la aplicación de una sentencia de unificación como pasara a verse.*

*Para la sala no puede pasar inadvertido que el proceso se encontraba con sentencia en firme al momento de emitirse la providencia impugnada y de conformidad con lo normado en el*

artículo 309 del C.C., aquella no revocable ni reformable por el juez que la pronuncio, luego la decisión que se revisa ya en contravía de la ley, lo que sin duda constituye un acto que atenta contra la seguridad jurídica y el carácter vinculante de las decisiones judiciales que se adoptan al interior del proceso y que deben ser observadas en su cumplimiento por las partes y el juez, sin perjuicio de que eventualmente puedan resultar modificadas en virtud de los mecanismos legales de impugnación.

Su señoría si bien es cierto, en los últimos pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia se ha establecido que es resorte del acreedor, también es cierto que dicha jurisprudencia no se convierte en una camisa de fuerza para el juzgador, pues la misma Corte siempre ha respetado la independencia y autonomía de los juzgadores siempre que sus decisiones estén debidamente motivadas en la ley y no en criterios subjetivos, aun cuando esta no comparta dicha decisión veamos:

«Que al sentenciador de tutela le está vedado reexaminar si el juzgador acusado realizó la más convincente o adecuada de las interpretaciones, pues tal tarea está por fuera de sus facultades, ya que "...independientemente de que se comparta o no la hermenéutica del juzgador ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho». (Sentencia CSJ SC, 20 de septiembre de 2012, Rad. 2012-00245-01.), (subraya fuera del texto).

Así las cosas, y atendiendo el principio de autonomía del que gozan los jueces le solicito a su señoría con todo respeto, que antes de tomar una decisión de fondo frente a la reestructuración del crédito, **SE SIRVA ESTUDIAR LA POSIBLE INCAPACIDAD DE PAGO DE LA PARTE DEMANDADA** frente a este crédito, conforme a los argumentos que paso a plantear:

En el presente asunto la deudora se encuentra en mora desde el año 2002, sin que desde esa fecha haya realizado abono alguno a la obligación, no cancela EL 'IMPUESTO PREDIAL del bien inmueble dado en garantía desde el año 2006 adeudando al municipio la suma de \$ 7.547.862,00 Mete., así como el impuesto de VALORACION 21 MEGAOBRAS por valor \$ 1.587.308,00 Mete, y aunque aún se ha informado el embargo de los remanentes por parte de la Alcaldía, esta entidad si tiene iniciado un proceso por cobro coactivo en contra de la aquí demandada por el no pago del impuesto.

Se realizó consulta en el **Registro Único de Afiliados a la Protección Social RUAF**, en el que se evidencia que los demandados no reportan aportes a los fondos de Pensiones y Cesantías y se encuentran afiliados a la Asociación Mutual La Esperanza ASMET Salud ESS., régimen de salud subsidiado por el **Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales SISBEN**, del cual la demandada **MARTIZA CEBALLOS** es beneficiaria desde el año 2015 y el señor **ALBERTO CEBALLOS RAMOS** es beneficiario desde el año 2014 (id SISBEN es una encuesta de clasificación socio económico, diseñado por el Departamento Nacional de Planeación (DNP), que sirve para **identificar ios hogares, las familias o ios individuos más pobres y vulnerables** como potenciales beneficiarios de programas sociales, entre los cuales se encuentra la afiliación en salud al Régimen Subsidiado. El SISBEN permite establecer el grado de pobreza de los hogares, con el propósito de focalizar (asignar) recursos de inversión social. [Uttp://www.saludcapitai.gov.co/DASE\(/f/aginas/AlC.delSISBEN.aspx](http://www.saludcapitai.gov.co/DASE(/f/aginas/AlC.delSISBEN.aspx)) (...)”

## - MANIFESTACIONES DE LA PARTE DEMANDADA:

Por su parte el apoderado judicial de la parte demandada expresó lo siguiente:

*“La anterior situación debe ser estudiada de manera objetiva, ya que la Ley 546 y las sentencias de la Corte Constitucional establecieron que toda obligación de vivienda adquirida antes del 31 de diciembre de 1999 (como es el caso que nos ocupa) cuando su destino es la adquisición de vivienda (que es lo ocurrido con el crédito que es lo que en este proceso se cobra), debe ser sometida a: obtención del alivio para desafectar del crédito los factores inconstitucionales del mismo, es decir se debe realizar una reliquidación, y de esta manera obtener el saldo de la deuda real al 31 de diciembre de 1999, para de esta manera entrar a la etapa dos (2) que corresponde a la reestructuración de la obligación en condiciones de favorabilidad, para que el deudor de vivienda tenga de esta manera la oportunidad de pagar la deuda de manera proporcional con sus ingresos y a contario sensu el acreedor pueda tener un título complejo que hace que dicha obligación sea ejecutable.*

*Siendo lo anterior, la esencia de la reestructuración adicionarle requisitos a la situación que nos ocupa, es desconocer el aludido precedente constitucional, de tal manera que los argumentos expresados por la parte recurrente no pueden ser tenidos en cuenta por el despacho para desconocer el derecho de los demandados que tienen para reestructurar la obligación que en este proceso se cobra. Tampoco es viable demostrar la capacidad de pago de los deudores y determinar que carecen de ella por no haber pagado el impuesto predial y complementario.*

*En este orden de ideas señor Juez, tenemos sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la sala Civil y de la sala Laboral del mismo órgano jurisdiccional, que han evolucionado la multicitada SU- 787/2012 y la SU-813/2007, citadas por la recurrente y sobre las cuales hace una interpretación amañada, estableciendo una carga de la prueba que realmente no existe para la pasiva, ya que como lo he manifestado anteriormente los requisitos para reestructurar la deuda radican en que la obligación haya sido para vivienda y adquirida antes del 31 de diciembre de 1999. Cumplido lo anterior es tajante el cumplimiento de la Ley como el despacho lo ha entendido al haber ordenado en el Auto recurrido la terminación del proceso.*

*Es bien interesante el último párrafo antes del acápite de anexos, en donde el cesionario, en palabras de su apoderada es un comprador de "buena fe exenta de culpa", al respeto someramente le recuerdo a la apoderada que la cesión de crédito establece en la activa un litisconsorcio facultativo entre todas aquellas personas que han actuado como parte demandante en el presente asunto, aquí no ha habido desplazamiento procesal alguno para establecer lo que ella pretende, aspecto que podría discutirse en otra instancia pero que en esta y en lo que ahora nos ocupa carece total de fundamento.”*

## CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, previa revisión de la providencia contra la cual se interpone los recursos de ley por la parte actora, se avizora que la misma se fundamentó en lo que Jurisprudencialmente se ha establecido sobre el tema de la falta de reestructuración en los procesos ejecutivos, y se consideró con base en ello decretar la terminación anormal del proceso, al encontrar que efectivamente la obligación contenida en el pagaré No. 3000-000660963 otorgado el 3 de mayo de 1996, no había sido objeto de reestructuración.

No obstante lo anterior, y en virtud a lo manifestado por la parte actora en el escrito a través del cual sustenta el recurso, y en el que entre otras cosas expone que la Alcaldía inició un proceso coactivo en contra de una de las partes demandadas por el no pago del impuesto predial, el Juzgado consideró oportuno antes de resolver sobre el recurso interpuesto, oficiar a la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali a fin de se sirviera informar si efectivamente en contra de los aquí demandados se adelanta un proceso en su contra, ante lo cual y a través del oficio emitido el 21 de febrero del presente año, expusieron lo siguiente:

*“(...) El contribuyente ALBERTO CEBALLOS RAMOS, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 16.682.148 presenta deuda en sus obligaciones tributarias para con el Municipio de Santiago de Cali, por Impuesto Predial Unificado de los inmuebles identificados con número de matrícula 370-454575 y 370-497553 Vigencias 2006ª 2018.*

*En virtud de lo anterior, le informamos que el proceso coactivo continua vigente”*

Así las cosas, teniendo en cuenta lo previamente expuesto, se hace necesario en este punto traer como referente lo establecido por la H. Corte Suprema de Justicia, quien en sentencia **STC16984-2017 del 19 de octubre de 2017**, señaló lo siguiente:

*“2. En el presente asunto, como resultado del análisis del proceso ejecutivo hipotecario adelantado contra la accionante por el ahora cesionario Mario Gino Hernández Oliver – aquí impugnante-, la Corte advierte que no era procedente la concesión del amparo, toda vez que sin asomo de duda, en el particular caso, recaen embargo de remanentes, que sin mayores elucubraciones hacían improcedente atender los pedimentos de la parte ejecutada.*

*En otras palabras, al evidenciarse dicha cautela, de entrada se avizoraba el infortunio de cualquier petición tendiente a terminar el proceso por falta de reestructuración, pues esa situación por sí sola ya excluía fehacientemente todo tipo de observación.*

*Sobre el punto, memórese que esta Sala ha tenido la oportunidad de puntualizar que cuando existan embargos fiscales o particulares o embargo de remanentes, la reestructuración del crédito es inexigible, dado que revela la incapacidad de pago del demandado y por tal motivo, esa premisa fue enmarcada como una de las excepciones a la aplicabilidad del beneficio en comento por la Corte Constitucional.*

*En este sentido, esta Sala ha sido enfática al señalar reiteradamente que:*

*«...independientemente de los argumentos que esgrimió dicha autoridad como sustento de lo resuelto, lo pedido por la inconforme resulta jurídicamente inviable, toda vez que aunque en el plenario no hay evidencia que dé fe que el cesionario demandante reestructuró dicha obligación, tal procedimiento no es procedente por existir un proceso de cobro coactivo*

sobre los demandados<sup>1</sup>, circunstancia que a la luz de la sentencia SU-787 de 2012 proferida por la Corte Constitucional, constituye una excepción para su procedencia (incapacidad de pago).

Al respecto, en un caso de idéntica situación fáctica al que se estudia, esta Corporación sostuvo que:

«Es menester precisar que la Corte Constitucional en la providencia SU-787 de 2012, enumeró las pautas jurisprudenciales desarrolladas en torno a las tutelas promovidas por aplicación e interpretación de la Ley 546 de 1999, y allí sentenció la imposibilidad de terminar el proceso ejecutivo hipotecario, cuando en contra del deudor existieren otros cobros judiciales, pues esa eventualidad acreditaba su incapacidad económica. Al respecto razonó:

“[L]as reglas aplicables [sobre esa materia], de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados y, (iv) cuando cumplidas las anteriores condiciones se advierta por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación (...)”(subrayas fuera de texto)» (CSJ STC10141-2015, citada en STC13347-2015 y STC3828-2016, citadas en STC11261-2016).”

Del mismo modo en sentencia **STC21361-2017 del 14 de diciembre de 2017**, la Corte Suprema de Justicia expuso:

“(...) si bien en la ejecución debatida ciertamente no se acreditó la reestructuración de la obligación perseguida conforme las previsiones legales y jurisprudenciales, sí se probó la existencia de un embargo por cuenta de un cobro coactivo adelantado por el municipio de Barranquilla, que recae sobre la vivienda de la accionante, circunstancia ésta que impide acceder a la reclamada reestructuración, y por ende, hace improcedente el amparo reclamado.

5. En un caso de contornos similares, esta Sala precisó que

«Así entonces, al hallar probado (...) que existían embargos de remanentes sobre los bienes objeto de garantía real, ello (...) llevó a determinar que no era procedente poner fin al juicio seguido en contra de la aquí interesada, conclusión que se acompasa con la jurisprudencia constitucional, pues en la sentencia SU-787 de 2012 la Corte Constitucional consideró que no era posible finiquitar la ejecución hipotecaria cuando en contra del deudor existieren otros cobros judiciales(...)»

---

<sup>1</sup> Según se consignó en la aludida providencia y lo aceptó la accionante en el escrito de tutela.

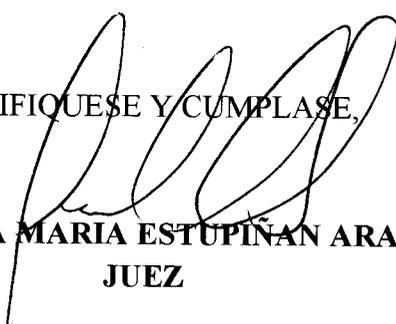
En tal sentido, es claro para el Despacho que el presente asunto no se ajusta a los lineamientos jurisprudenciales anteriormente expuestos, considerando para ello que la terminación por falta de reestructuración no procede cuando el juez advierte que existen otros procesos ejecutivos en curso en contra del deudor, tal como acontece en este evento, tornándose de esta forma ineficaz el propósito de la ley 546 de 1999, de ahí que resulte improcedente acceder a la terminación del proceso por falta de reestructuración, porque de darse la misma, no se evitaría el remate de la vivienda por parte de otro acreedor con prelación legal para el cobro, en consecuencia el Juzgado revocará el proveído No. 2767 del 26 de septiembre de 2017.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**REVOCAR** el proveído No. 2767 del 26 de septiembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL</b>	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>47</u>	DE HOY <u>20 MAR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<b>Sede de Ejecución Juzgados Municipales Civiles Eduardo Silva Cano Secretario</b>	

AUTO SUSTANCIACIÓN No 1184  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 008-2009-01268

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad a lo allegado el Juzgado,

RESUELVE:

**AGREGAR** a los autos los oficios allegados por el 11° Civil Municipal de Cali, para que obre y conste dentro del presente proceso para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 47 de hoy \_\_\_\_\_  
se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 MAR 2018

La Secretaria

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Camo  
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1183  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 012-2016-00581

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad al memorial allegado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGREGAR** a los autos para que obre y conste en el expediente la respuesta del pagador del SERVICIOS ESPECIALIZADOS R&T, **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. **47** De hoy se notifica a las partes **20 MAR 2018**  
el auto anterior.

Fecha:

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1130  
EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Rad. 008-2006-00783

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Atendiendo el escrito que antecede, en el cual el apoderado de la parte demandante solicita se designe perito evaluador y no un Secuestre, es de indicarle que aunque el presente tramite se inició con vigencia del Código de Procedimiento Civil, hoy en día el Art. 444 del Código General del Proceso, indica que tratándose de bienes inmuebles cualquiera de las parte podrá presentar el avalúo catastral, salvo que quien lo presente considere que no es idóneo, por lo tanto deberá presentar el avalúo catastral acompañado de dictamen pericial, el cual podrá ser contratado por las partes directamente con entidades o profesionales especializados, por lo tanto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO JURIDICO**, el numeral segundo del auto interlocutorio N° 906 del 17 de febrero de 2017 (Fl. 133), en el cual se nombra como secuestre a la Dra. ADRIANA LUCIA AGUIRRE, por las consideraciones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO.- ABSTENERSE** de nombrar perito evaluador, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- OFICIAR** al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Oficina de Catastro de Cali, a fin que se expida a costa de la parte interesada, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **370-750210** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Líbrese oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>47</u>	DE HOY <u>20 MAR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria.	

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0495  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 031-2017-00437

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Examinada la liquidación del crédito visible a folio 37 del presente cuaderno presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución el cual ordena sin intereses moratorios, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

**DISPONE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 37 del expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

<b>FECHA DE INICIO</b>		Dic/2016
<b>FECHA DE CORTE</b>		Nov/2017
<b>RESUMEN FINAL</b>		
TOTAL CUOTAS DE ADMINISTRACION	5.808.000	
CUOTAS EXTRAS	368.000,00	
TOTAL INTERESES	1.409.684,22	
CUOTA JURICA	57.474	
ABONOS	-	
<b>SALDO FINAL</b>	<b>7.643.158,22</b>	

**SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO AL 08 DE FEBRERO DE 2018 ES DE \$ 7.643.158,22**

**TERCERO.- APROBAR** la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de **\$ 7.643.158,22** a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>47</u>	DE HOY <u>20 MAR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario <u>Eduardo Silva Cano</u> Carlos Secretario	

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Revisado las actuaciones realizadas dentro del presente proceso encuentra el Despacho que mediante auto N° 3255 del 10 de noviembre de 2017 (folio 96) se modifica liquidación de crédito presentada por la parte demandante, en el cual se tuvo en cuenta abonos por un total de \$ 7.997.205.

Dado lo anterior la parte demandante solicita se corrija la liquidación de crédito aprobada por el Despacho indicando que la totalidad de los abonos es por un valor de \$ 4.395.503 y no de \$7.997.205 como se indica el Despacho es el auto interlocutorio N° 3255, por lo tanto revisada el proceso y realizada la consulta al portal Web del Banca Agrario del Juzgado 17° Civil Municipal como del Juzgado 9° de Ejecución de Sentencias, se encuentra que existen órdenes de pago por un total de \$4.414.913, estando en el plenario el oficio de comunicación de orden de pago de depósitos judiciales N° 10-1141 por un valor de \$ 19.410 para su retiro, por lo que se torna imperioso realizar el respectivo control de legalidad conforme al Art. 132 del C.G.P. el cual indica que: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

De la anterior norma, se desprende la facultad que el Legislador otorga al Juez para ejercer control de legalidad a las actuaciones surtidas en cada etapa del proceso.

Es por ello que dando aplicación a la norma transcrita, se procede a ejercer control de legalidad frente a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante visible a folio 96 la cual fue modificada y aprobada por esta Despacho mediante auto interlocutorio N° 3255 del 10 de noviembre de 2017. En consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta el fundamento de las anteriores apreciaciones, este Despacho Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO** alguno el auto interlocutorio N° 3255 del 10 de noviembre de 2017 visible a folio 96, dada las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte obrante a folio del expediente.

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 5.241.869,00</b>
<b>TIEMPO DE MORA</b>	
<b>FECHA DE INICIO</b>	22-oct-14
<b>FECHA DE CORTE</b>	18-sep-17
<b>RESUMEN FINAL</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 4.130.751</b>
<b>INTERESES ABONADOS</b>	<b>\$ 4.061.819</b>
<b>ABONO CAPITAL</b>	<b>\$ 353.094</b>
<b>TOTAL ABONOS 8/09/2017 (fl. 88)</b>	<b>\$ 4.414.913</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 4.888.775</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 68.932</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 4.957.707</b>

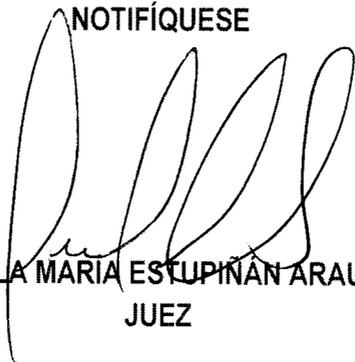
**SEGUNDO.-** TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017 ES DE \$ 4.957.707

**TERCERO.- APROBAR** la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de \$ 4.957.707 a favor de la parte demandante.

**QUINTO.- EJECUTORIADO** el presente proveído, dese cuenta al Despacho para resolver lo concerniente a la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante y terminación del proceso.

**SEXTO.- PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada la consulta Web del Banco Agrario, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

  
ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>47</u> DE	<u>20</u> MAR 2018
HOY	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL A QUE ANTECEDE.	
Secretaria	<b>Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</b>